

ORD. N°328

MAT.: Consulta sobre la tributación de las cooperativas respecto del FUT y la determinación de las Pérdidas Tributarias.

Cont.: Sin antecedente.

PROVIDENCIA, 20.10.2011.

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. XXXXX
ASESOR**

En atención a su solicitud de la referencia, en la cual consulta sobre la tributación de las cooperativas respecto del FUT y la determinación de las Pérdidas Tributarias, cumpto con informar a usted lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Señala que en su calidad de asesor tributario y financiero, se incorporaron a su cartera de clientes dos empresas cooperativas, sobre las cuales existirían dudas sobre la tributación que les afecta, siendo este el motivo de la consulta que a continuación se detalla.

Expone que las cooperativas se rigen en materia tributaria por las disposiciones del artículo 17 del DL 824, norma que en su inciso primero prescribe que: "Las cooperativas y las sociedades auxiliares de cooperativas se regirán, para todos los efectos legales, por las siguientes normas". A continuación, el número 1) de este artículo dispone que: "Los organismos indicados quedarán sometidos a las disposiciones del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta". Luego, el número 9) de este mismo artículo establece que: "Las cooperativas y las sociedades auxiliares de cooperativas, sin excepción, se regirán además por las disposiciones del Título V de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto, en cuanto a las declaraciones, retenciones y pagos de impuestos e informes obligatorios, en lo que sean aplicables".

Consigna que el número 10) de este artículo 17, señala que: "las cooperativas no estarán obligadas a efectuar pagos provisionales mensuales obligatorios a cuenta del impuesto a la renta". Por consiguiente se puede sostener que las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenidas en el artículo 1° del DL 824, en lo que sea concerniente al artículo 41 y a las normas del Título V, (artículos 65 al 103), no le serían aplicables a las cooperativas, aspecto que no merecería discusión en tanto el legislador habría establecido un régimen particular de excepción aplicables a las cooperativas, de rango jurídico paralelo y equivalente a la Ley de Impuesto a la Renta. En este sentido, cita que el Servicio mediante Oficio N°4230 de 2004, estableció que las "cooperativas se rigen por una norma de excepción el cual reemplaza al régimen general de la Ley sobre Impuesto a la Renta". A su vez el Oficio N°549 de 2008, se reiteró el mismo concepto.

Por otro lado, el número 2) del artículo 17 del DL 824, dispone que "Las cooperativas estarán afectas al Impuesto a la Renta de Primera Categoría y al Impuesto a favor de la Corporación de la Vivienda por aquella parte del remanente que corresponda a operaciones realizadas con personas

que no sean socios". Conviene precisar al respecto que el texto de esta disposición proviene del origen del DL 824.

Relacionado con lo anterior, señala que la Ley N°18.293 del 31 de enero de 1984 introdujo importantes cambios a la Ley de Impuesto a la Renta, reforma que se conoce como "Ley de fomento al ahorro" o "Ley de fomento a la inversión". Esta Ley modificó el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y consagró la "institución" del FUT, mecanismo que controla a nivel de las empresas las utilidades no retiradas por los socios o accionistas, y el Impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa asociado a esas utilidades retenidas.

2. CONSULTAS:

En virtud de lo anterior, solicita a esta Dirección Regional, responder las consultas que a continuación se transcriben:

a) ¿Le son aplicables a las cooperativas las normas relativas al FUT, contenidas en el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, y consiguientemente las normas del inciso primero del artículo 20 de la misma Ley de Impuesto a la Renta?

b) ¿Puede una cooperativa determinar pérdida tributaria, en tanto el número 2) del artículo 17 del DL 824, sólo contempla el caso en el cual las cooperativas obtienen remanentes. O en su defecto, puede aplicar las normas del artículo 31 N°3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta?

c) ¿La provisión de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, por aquella parte del remanente que corresponde a operaciones con personas que no sean socios, se debe agregar a la base imponible, considerando que dicha base imponible es un valor absoluto determinado en base a la proporción de los ingresos brutos que corresponde a operaciones con no socios con relación al total de los ingresos brutos de la cooperativa?, y teniendo presente, además, que la norma que no permite la deducción como gasto del Impuesto de Primera Categoría proviene del artículo 31 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta?.

3.- Sobre el particular, cumplo con informar a usted que no es posible dar una respuesta a la consulta que expone en su solicitud, toda vez que no individualiza en su presentación al contribuyente de que se trata, ni detalla los antecedentes reales y concretos de la operación que se proyecta realizar. Consiguientemente, no es posible determinar si dicho contribuyente está siendo fiscalizado o tiene reclamación o controversia pendiente con este Servicio.

Por lo anterior, se estima que, más que una consulta acerca del sentido y alcance de normativas tributarias precisas en un caso concreto, la de la referencia importa más bien la búsqueda de certeza por parte del asesor consultante respecto del tratamiento tributario que afecta a las cooperativas, circunstancia que la Circular 71 del año 2001 se ocupa de prevenir no sea asumida por la Autoridad consultada en tanto importa, en definitiva, una asesoría genérica acerca de implicancias tributarias de posibles operaciones futuras.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, hago presente a usted que las materias consultadas las puede encontrar en la página Web, www.sii.cl, Links: Legislación, Normativa y Jurisprudencia - "Administrador de contenido normativo (ACN).

Saluda atentamente a usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL